

23 JUN 1954

TC n° 854 16<sup>to</sup>

# Convención Nacional Constituyente


## PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL


### LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE


#### S A N C I O N A

Reformese el artículo 67 inc. 15 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 67 inc. 15: Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica y cultural. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentos de tributo. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social política y cultural del país de acuerdo a sus usos y costumbres, a esta Constitución y las leyes nacionales. El Estado garantizará especialmente la educación según sus pautas culturales. Queda expresamente prohibido la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos."

  
C. EICHEVERRIA DOELLO

  
Norberto La Porta

  
Alfredo Bravo